



INDEBIDA MOTIVACIÓN

SUMILLA. Ante la evidente falta de motivación de la sentencia venida en grado y la falta de actuación de medios probatorios pertinentes al cargo incriminado, se incurrió en la causal prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso.

Lima, doce de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Tercera Fiscalía Superior de Lima Norte (folio doscientos cuarenta, fundamentado a folio doscientos cuarenta y tres) contra la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete (folio doscientos treinta y uno), la que absolvió de acusación fiscal a EDUARDO PERCY AVEUNELLY MUÑOZ por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales D. E. S. M. (ocho años).

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA.**

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El representante de la Tercera Fiscalía Superior de Lima Norte en su recurso de nulidad (folio doscientos cuarenta, fundamento a folio doscientos cuarenta y tres) instó la anulación de la sentencia, para ello sustentó su petición en base a que:

- 1.1. La declaración de la víctima, realizada en cámara Gesell y en el juicio oral, determinó la participación del procesado EDUARDO PERCY AVEUNELLY MUÑOZ en el delito de violación sexual, cuya incriminación es acorde al Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y se corroboró con diversos elementos periféricos, como el certificado médico legal número cero tres siete dos ocho uno-CSL (folio treinta y tres) y el protocolo de pericia psicológica número cero cero uno cero siete seis-dos mil trece-PSC (folio veinticuatro).

1.2. Es errado lo aseverado por la Sala de Mérito en cuanto al testimonio de Nadir Lisette Morales La Torre, conviviente del imputado, ya que la circunstancia de que la menor no recuerde si en la penetración vaginal tuvo sensación de dolor vaginal o que esta haya tenido relaciones sentimentales con posterioridad a los hechos, no puede enervar la responsabilidad del imputado en el acto sexual.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. La acusación fiscal (folio ciento treinta y uno), ratificada en la requisitoria oral (folio doscientos dieciocho), atribuye al procesado EDUARDO PERCY AVEUNELLY MUÑOZ haber ultrajado sexualmente, por vía vaginal a la menor de iniciales D. E. S. M. (ocho años de edad), de quien tiene la condición familiar de tío. Este hecho aconteció en el mes de marzo de dos mil siete, en el interior del inmueble ubicado en la avenida Santa Rosa número ciento noventa y dos, urbanización Miguel Grau, San Martín de Porres, cuando dicha menor se encontraba jugando en el frontis de su inmueble y fue llamada por el procesado para que juegue con su hija (prima de la víctima). Cuando la víctima estaba viendo televisión, dado que su prima se estaba bañando en otro lugar, el imputado ingresó a la habitación donde se encontraba y la recostó en una cama, a fin de practicarle el acto sexual.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

TERCERO. La Sala de Mérito emitió decisión absolutoria a favor del imputado PERCY AVEUNELLY MUÑOZ en base a los siguientes argumentos:

3.1. La versión de la víctima no es congruente, pues, según indicó esta, a los ocho años fue penetrada vaginalmente. Sin embargo, atendiendo a su edad cronológica y al desarrollo anatómico del acusado, debió haber existido sangrado y dolor; si no hubo dolor o sangrado, como señaló la menor, no es posible que acontezca la

desfloración antigua en la perjudicada.

- 3.2. El protocolo de pericia psicológica sostuvo que la menor mantuvo una relación sentimental de seis meses con un estudiante igual que ella, hecho del que tenían conocimiento sus padres.
- 3.3. La versión de la testigo Juana Isabel Ramos Silva, prima de la agraviada, no coincide con las circunstancias descritas por esta en cámara Gesell respecto a cómo se dio el diálogo sobre los hechos, si es que hubo o no detonante, o si fue de manera espontánea.
- 3.4. La testigo Nadir Lisette Morales La Torre, si bien reconoció que la menor iba a su domicilio, señaló que esta en ningún momento estuvo sola con el procesado.

ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO. En la revisión de los actuados se aprecia que la Sala de Mérito efectuó una incorrecta valoración de los actuados, pese a que tenía la obligación de realizar un examen pormenorizado de los cargos atribuidos, por tratarse de un delito sexual en agravio de una menor de ocho años (al momento de los hechos). Tal valoración afectó la correcta motivación que debe contener toda resolución judicial, dar respuesta clara y detallada a cada una de las pretensiones del Ministerio Público y sobre todo valorando objetivamente la prueba actuada, conforme se aprecia en lo siguiente:

- 4.1. Se afirma una presunta incongruencia en el relato de la menor, pues esta aseveró que a los ocho años fue penetrada vaginalmente, pero no indicó dolor o sangrado, lo cual debió existir, pues el certificado médico legal concluyó desfloración antigua. Al respecto, si bien es cierto que el certificado médico legal número cero tres siete dos ocho uno-CLS (folio treinta y tres) determina dicha conclusión (lo cual acredita que existió penetración), también lo es que señala que el himen tiene "[...] desgarros incompletos antiguos horas VII y XI". De forma que es necesario que los suscribientes de tal documento pericial acudan a juicio oral, a fin de que precisen si tal lesión vaginal

pudo haber causado dolor y sangrado, como señaló la Sala de Mérito, o ninguna de tales circunstancias, como indicó la menor en su entrevista en cámara Gesell (folio catorce). Se debe tomar en cuenta que la agresión sexual aconteció cuando la menor tenía ocho años de edad.

4.2. Se considera como argumento del fallo absolutorio el detalle descrito en la pericia psicológica de la menor (folio veinticuatro), respecto a que esta sostuvo haber mantenido una relación sentimental de seis meses con un estudiante (trece años) igual que ella. Ello carece de asidero probatorio, al ser un hecho ajeno e incompatible al presente contexto de la imputación; tanto más si corresponde a un ámbito privado de la vida personal de la víctima que no compete ser valorado en el análisis puntual del caso.

4.3. No resulta relevante, para dilucidar el aspecto controversial señalado por la agresión sexual denunciada, el hecho de especificar el motivo (espontáneo o por un conflicto familiar acontecido) por el cual la víctima le contó lo sucedido a su prima Juana Isabel Ramos Silva. Lo esencial, respecto al contenido y fiabilidad del testimonio, es verificar la coincidencia de datos transmitidos por dicha testigo en sede de instrucción (folio ochenta y siete) y juicio oral (folio ciento noventa y ocho), frente a lo relatado por la menor agraviada en su entrevista en cámara Gesell (folio catorce) y en juzgamiento (folio doscientos ocho). Labor de análisis argumentativo no apreciado en la sentencia impugnada.

4.4. Tampoco puede darse por válido y contundente el testimonio de descargo expresado por Nadir Lisette Morales La Torre (ex conviviente del imputado), al indicar que aun cuando la menor iba a su domicilio (avenida Santa Rosa número ciento noventa y dos, Urbanización Miguel Grau, San Martín de Porres), en ningún momento esta llegó a estar a solas con el procesado; dado que, como señaló en juicio oral (doscientos doce), la menor acudía a la vivienda (donde domiciliaba en ese entonces con el imputado) con una

19

frecuencia de una o dos veces por semana y, si se ausentaba, lo hacía para hacer compras. Versión que no descarta que el procesado no hubiera estado a solas con la menor agraviada en su domicilio, al no estar absolutamente acreditado que las veces en las que se ausentaba no ocurría tal circunstancia –encuentro a solas entre el imputado y la menor–. Sumado a ello, se debió valorar el testimonio con absoluta rigurosidad y reserva del caso, dado que puede existir cierta, y comprensible, afinidad en la versión, por ser dicha testigo ex pareja del imputado y haber procreado un hijo juntos.

QUINTO. Independientemente de la indebida valoración efectuada en la sentencia impugnada, acontecen otros medios probatorios que no han sido analizados en todo su contexto como los siguientes:

- i) Las declaraciones de los padres de la menor agraviada, Efraín David Soto Berrospi (folios doce y ochenta y cinco) y Loredana Rosa Elvira Muñoz Silva (folio ochenta y nueve), las que deben analizarse por si cuentan con datos coincidentes al relato de la menor.
- ii) El protocolo de pericia psicológica número cero cero uno cero siete seis-dos mil trece-PSC (folio veinticuatro) que concluye “[...] indicadores psicológicos compatibles a hechos descritos en su relato (experiencia negativa de índole sexual)”, causándole daño emocional.
- iii) La ratificación del citado protocolo de pericia psicológica (folio ciento noventa y cinco), en el cual la perito determinó que la víctima contó un relato coherente y consistente sobre los hechos, y se ratificó de sus conclusiones periciales.
- iv) Los contextos declarativos realizados por la menor agraviada, tanto en su entrevista en cámara Gesell (folio catorce) como en juicio oral (folio doscientos ocho), a efectos de verificar la verosimilitud, persistencia en la incriminación y ausencia de incredulidad subjetiva, como requisitos para su validación.

20

SEXTO. Es evidente que los cargos imputados hacia el procesado dependen de la versión de la menor, la cual debe ser examinada a través del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), en concordancia con el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. Ello no fue realizado por la Sala de Mérito, pues no consideró las pautas de valoración señaladas en ambos acuerdos plenarios en mención.

SÉTIMO. Ante la evidente falta de motivación de la sentencia venida en grado y la falta de actuación de medios probatorios pertinentes al cargo incriminado, se incurrió en la causal prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso. En consecuencia, corresponde la anulación de la sentencia impugnada y convocarse a un nuevo juicio oral con un Tribunal Superior distinto al que emitió la recurrida. Audiencia en la que se deberá actuar con todas las diligencias actuadas y anuladas, además de citar a los suscribientes del certificado médico legal número cero tres siete dos ocho uno-CLS (folio treinta y tres), a efectos de dilucidar el aspecto controversial señalado líneas precedentes (seis punto uno), así como otras que se consideren necesarias para el real esclarecimiento de los hechos y la presunta participación del procesado. De esta forma se podrá expedir una decisión mediante un razonamiento lógico, coherente y motivado, amparado en un verdadero criterio de conciencia, sobre la base de una valoración conjunta de los elementos de prueba.

DECISIÓN

Por estas consideraciones declararon **I. NULA** la sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete (folio doscientos treinta y uno), que absolvió



de la acusación fiscal a EDUARDO PERCY AVEUNELLY MUÑOZ, por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales D. E. S. M. (ocho años). **II. MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en atención a las observaciones y las diligencias judiciales planteadas en la presente ejecutoria y las demás que sean necesarias. Y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

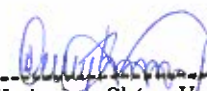
QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/rcsj

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriantella Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA